Infundada apelación y se confirma la resolución que desestimó la excepción de improcedencia de acción

Los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que la acusación fiscal por el delito de cohecho pasivo específico comprende una correcta subsunción de los hechos a la norma penal. De ello, se evidencia que la resolución impugnada se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; no existe afectación a la motivación y, por el contrario, la excepción deducida no logra su propósito de excluir del ámbito penal el hecho denunciado. Por lo tanto, atañe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión impugnada.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Sala Penal Permanente

Apelación n.° 358-2024/Lima

Lima, once de julio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Juan Ulises Salazar Laynes** contra el auto de primera instancia recaído en la Resolución n.° 20, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (foja 23), emitido por el Segundo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que planteó, con todo lo demás que contiene, en el proceso penal que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LEÓN VELASCO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del proceso en primera instancia

Primero. Del requerimiento mixto. Por escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veinte (foja 53) y subsanado el diez de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 148), la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima formuló acusación penal contra Juan Ulises Salazar Laynes, en calidad de autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico (ilícito previsto en el artículo 395, primer y segundo párrafo, del Código Penal) en perjuicio del Estado. El representante Ministerio Público, concretamente, atribuye al encausado lo siguiente:

> Juan Ulises Salazar Laynes, en su actuación como juez del Décimo Juzgado Civil con Sub - Especialidad Comercial de Lima, a cargo del proceso judicial seguido por la empresa ONCOSERV AREQUIPA S.A.C. (cuyo gerente general era Eddy Luis Manfreda Geraldino) contra el Gobierno Regional de Arequipa sobre medida cautelar arbitral de retención y pago anticipado, signado con expediente judicial n.° 09163-2013-74; entre el 16 al 30 de septiembre de 2013, en la casa de Jorge Enrique Saavedra Reategui (Koko Saavedra) ubicado en la calle Gaddi n.° 146-148, en el distrito de San Borja, solicitó a Manfreda Geraldino la suma de US$ 20, 000.00 dólares americanos, a fin de que ello influyera en la emisión de la resolución de ejecución de embargo y pago anticipado, ordenado por el Tribunal Arbitral mediante Resolución Cautelar n.° 11 del 01 de julio de 2013; asimismo, solicito el 10% de todo lo que se llegue a embargar en el referido proceso judicial, con el mismo propósito de influir en su decisión en el Expediente Judicial n.° 09163-2013-74.
>
> Asimismo, se le imputa que en su actuación como juez del Décimo Juzgado Civil con Sub - Especialidad Comercial de Lima, a cargo del proceso judicial seguido por la empresa ONCOSERV AREQUIPA S.A.C. (cuyo gerente general era Manfreda Geraldino) contra el Gobierno

Regional de Arequipa sobre medida cautelar arbitral de retención y pago anticipado, signado con expediente judicial n.° 09163-2013-74; entre el 16 al 30 de septiembre de 2013, en el cuarto piso de la Facultad de Derecho de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega ubicada en la avenida Arequipa n.° 3610, en el distrito de San Isidro, recibió de parte de Manfreda Geraldino la suma de US$ 20,000.00 dólares americanos, para expedir la Resolución n.° 1 de fecha 30 de septiembre de 2013, mediante la cual dispuso la ejecución de la medida cautelar de embargo y pago anticipado hasta por la suma de S/ 6' 869, 034.23, ordenado por el Tribunal Arbitral mediante Resolución Cautelar n.° 11 del 01 de julio de 2013 (proceso arbitral).

También se le atribuye haber recibido el pago del 10% de todos los embargos ejecutados en dicho proceso judicial sobre medida cautelar arbitral de retención y pago anticipado, signado con expediente judicial n.° 09163-2013-74, y cobrados en el Banco de la Nación (suma de ascendería a S/ 165,589.55 equivalente al 10% de S/ 1' 655, 895.58), ente los meses de octubre de 2013 hasta noviembre de 2014, pagos monetarios que habría recibido en los siguientes locales comerciales: **i)** restaurante "Doña Aurelia" ubicado en la avenida Angamos Oeste, cuadra 3, intersección con la calle Independencia, cuadra 5, en el distrito de Miraflores, **ii)** "News Café" ubicado en el centro comercial Molina Plaza, en las intersecciones de la avenida Raúl Ferrero y la alameda La Retama, cuadra 1, en el distrito de la Molina, y **iii)** el restaurante "La Botica" ubicado en la avenida Petit Thouars n.° 3910, en el distrito de San Isidro [sic].

Segundo. De la postulación de la excepción de improcedencia de acción. Frente a los hechos imputados, el recurrente —mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 3)— planteó objeciones formales y sustanciales a la acusación, entre las cuales está la interposición de la excepción de improcedencia de acción (foja 16), prevista en el artículo 6, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), concordante con el artículo 352,

numeral 3, del citado código, y arguyó que los hechos no constituyen delito, para lo cual precisó lo siguiente:

2.1. En lo que respecta a la imputación que se le atribuye, no existiría el elemento intrínseco de **influir** —sobre la causa que requiere el tipo penal imputado—, pues previamente existió una medida cautelar que fue otorgada dentro de un proceso arbitral sujeto a conocimiento de un Tribunal Arbitral.

2.2. Considerando el artículo 48 de la Ley General de Arbitraje, en su actuación como juez especializado se encontraba obligado por el solo mérito de la copia del convenio arbitral y de la resolución sin más trámite ni oposición alguna a ejecutar la medida cautelar. También amparó sus argumentos en lo establecido en el Recurso de Apelación n.° 5-2017/Huánuco.

2.3. Finalmente, bajo la tesis argumentativa desplegada por el representante del Ministerio Público, no existiría la figura de *extraneus* necesario —que corrompe al funcionario público mediante dádiva—, ya que aquel que supuestamente entregó el pago ilícito es un testigo, y no está siendo acusado.

Tercero. De la resolución impugnada. El Segundo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Lima (en adelante, Segundo JSIP Lima), mediante el auto de primera instancia recaído en la Resolución n.° 20, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (foja 23), declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que planteó el encausado Salazar Laynes. En la resolución se fundamenta lo siguiente:

3.1. En lo que respecta al elemento normativo de **influir o decidir** en un asunto sometido a su conocimiento o competencia, la imputación realizada por el representante del Ministerio Público

no postula que el encausado tenía competencia para otorgar o conceder una medida cautelar, sino que era el juez competente para influir o decidir en la emisión de la resolución de ejecución de embargo y pago anticipado ordenado por el Tribunal Arbitral; por lo tanto, tenía la función de verificar el cumplimiento de los presupuestos que exigía la ley para proceder a la ejecución de tal medida cautelar —antes de solicitar el pago de los USD 20 000 (veinte mil dólares americanos), así como el 10 % de todo lo que se llegue a embargar en el proceso judicial que ingresó al ámbito de su competencia—.

3.2. Además, el delito materia de imputación, como delito de carácter especial —por la condición del sujeto activo—, debe interpretarse de acuerdo con los delitos base tipificados en los artículos 393 y 394 del Código Penal, motivo por el cual no puede ampararse lo pretendido por el recurrente.

3.3. Respecto a la inexistencia del *extraneus* en la acusación fiscal, indicó que la presencia o no del *extraneus* no desacredita la imputación del hecho principal al autor o agente delictivo —en este caso, al encausado—, por lo que este argumento también fue rechazado.

Cuarto. Recurso de apelación. Por escrito del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 32), el encausado **Salazar Laynes** interpuso recurso de apelación contra la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que planteó —en relación con el **elemento normativo influir** del tipo penal objeto de imputación—, y pretende su revocatoria bajo el siguiente argumento:

4.1. La resolución impugnada adolece de defecto estructural por **motivación aparente**, pues no respondió sí con la decisión adoptada por el magistrado encausado podría, jurídicamente, perjudicar a una parte y favorecer a la otra —influir—, vulnerando

así el principio de imparcialidad —bien jurídico específico—, ya que este solo se limitó a ejecutar una medida cautelar dictada por un órgano independiente, como es un Tribunal Arbitral. Que con el mecanismo técnico procesal planteado no cuestionó si era el juez competente para otorgar una medida cautelar, sino la falta del verbo *influir* en su conducta —como elemento normativo del tipo penal—, y que la presunta solicitud y/o recepción de beneficios a fin de beneficiar a una parte procesal y perjudicar a otra carece del elemento *influir*.

4.2. También adolece de **motivación sustancialmente incongruente** —incongruencia activa—, pues se alteraría el debate procesal al haberse señalado que el encausado tenía la función de verificar el cumplimiento de los presupuestos que exigía la ley para proceder a la ejecución de la medida cautelar, pese que los sujetos procesales no lo indicaron —hace referencia a la verificación de los presupuesta que exigía la Ley General de Arbitraje—.

4.3. **Defecto de interpretación del artículo 395 del Código Penal**. El tipo penal exige una finalidad: influir, y según la normativa extrapenal —artículo 48 de la Ley General de Arbitraje— con su decisión era incapaz de modificar o alterar el contenido de los alcances de la decisión cautelar arbitral, y al estar limitado a ejecutar lo resuelto por el Tribunal Arbitral resulta jurídicamente imposible que se pueda afectar el bien jurídico de imparcialidad en la administración de justicia. Trae a colación el Recurso de Apelación n.° 5-2017/Huánuco (fundamento jurídico 7).

Quinto. Concesorio del recurso. Por Resolución n.° 22, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (foja 43), el Segundo JSIP Lima concedió el recurso de apelación y dispuso que se remitan los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

II. Del procedimiento en segunda instancia (sede suprema)

Sexto. Elevados los autos a la Sala Penal Permanentes de la Corte Suprema de Justicia de la República, previo trámite de traslado correspondiente, por auto del ocho de abril de dos mil veinticinco (foja 206), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto y por decreto del nueve de junio de dos mil veinticinco (foja 209) se señaló fecha de audiencia de apelación para el once de julio de este año.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa técnica del encausado Salazar Laynes (el abogado Wabel George Ortiz Echevarría) y del fiscal supremo adjunto en lo penal Luis Felipe Zapata Gonzales. Así consta en el acta respectiva.

Séptimo. Concluida la audiencia de apelación, acto seguido, se procedió a deliberar la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de apelación supremo, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Sustento normativo

Octavo. Alcances del recurso de apelación. El artículo 409, numeral 1, del CPP establece que "la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante", en concordancia con el artículo 150 del mismo código, sobre nulidad absoluta.

∞ Por otro lado, el artículo 419, numeral 1, del acotado código, modificado por la Ley n.° 31592, prescribe lo que sigue:

> El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

∞ En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum apellatum,* a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución solo a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

Noveno. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

> Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

∞ Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que "todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta".

∞ El Tribunal Constitucional sostuvo en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente

acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión[1].

∞ En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.° 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

> La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental […]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

Décimo. Respecto a la excepción de improcedencia de acción. El artículo 6, numeral 1, literal b), del CPP regula las causales de procedencia de dicha excepción: **(i)** cuando el hecho no constituye delito o **(ii)** cuando el hecho no es justificable penalmente. El primero abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria —son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena—.

∞ Constituye línea jurisprudencial constante de este Tribunal Supremo, ante la excepción de improcedencia de acción, analizar la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria a acusación fiscal— con el tipo

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional n.° 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. El análisis comprende, desde luego, la tipicidad objetiva —en este ámbito, como es obvio, el examen de la imputación objetiva desde una perspectiva amplia, en cuya virtud se emite un juicio del cual un resultado se atribuye a una conducta, bajo la idea de que el resultado es la expresión de un riesgo no permitido descrito en el tipo de resultado en cuestión; y, si es un tipo de mera actividad, la conducta como especie del género de conductas descritas en el tipo (SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. [2008]. *Imputación y teoría del delito*. Editorial BdeF, pp. 524-525)—, la tipicidad subjetiva y la antijuridicidad, así como los supuestos comprendidos en la categoría punibilidad (excusa legal absolutoria y condiciones objetivas de punibilidad). El planteamiento respectivo y la resolución judicial deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos o reducirlos, y por ello mismo no cuestionar ni realizar una apreciación de los medios de investigación que los sustentan[2].

IV. Análisis del caso concreto

Undécimo. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes (véase el considerando cuarto de la presente resolución), el cuestionamiento del encausado recurrente estriba en dilucidar la presunta errónea interpretación del tipo penal de cohecho pasivo específico por **ausencia o no concurrencia del elemento objetivo *influir***. De ahí que las alegaciones de su recurso de apelación radican en que la resolución impugnada adolece de defecto estructural por **(i)** motivación aparente, **(ii)** motivación sustancialmente incongruente y **(iii)** defecto de interpretación del artículo 395 del Código Penal. No obstante, es necesario, para amparar este mecanismo de defensa, verificar si el suceso se adecúa o no al tipo penal en comento, pues la excepción de improcedencia de acción está destinada a cuestionar

[2] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.° 1092-2021/Nacional, del trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

la relevancia jurídica penal del hecho atribuido por la Fiscalía, es decir, si el hecho tal y como lo ha descrito el representante del Ministerio Público —en este caso, en la acusación fiscal— constituye un injusto típico y punible.

Duodécimo. Ahora bien, de la revisión de la resolución impugnada, desde la perspectiva de los agravios expuestos en el recurso de apelación y los conceptos jurídicos precedentes, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

12.1. El delito de cohecho específico, previsto en el artículo 395 del Código Penal, presenta la siguiente descripción típica:

> **Artículo 395.- Cohecho pasivo específico**
>
> El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
>
> El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

12.2. Respecto al agravio basado en la presunta errónea interpretación del tipo penal de cohecho pasivo específico, por **ausencia o no concurrencia del elemento objetivo *influir***, el recurrente alega que este elemento no se adecúa al tipo penal

que se le imputa, debido a que resulta jurídicamente imposible que pueda afectar el bien jurídico de imparcialidad en la administración de justicia, pues se encontraba obligado a ejecutar la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral, según lo consignado en la ley extrapenal, esto es, el artículo 48 de la Ley General de Arbitraje. Dicha circunstancia no fue atendida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, lo que se aunó a que en la resolución impugnada se alteró el debate procesal, al señalarse que el recurrente tenía la función de verificar el cumplimiento de los requisitos que exigía la ley para proceder a ejecutar la medida cautelar.

12.3. Es necesario precisar que en la acusación fiscal está consignada la imputación expresa de que el encausado Salazar Laynes, en su actuación como juez del Décimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, solicitó y recibió la suma de USD 20 000 (veinte mil dólares americanos) y el 10 % de todo lo que se llegue a embargar en el proceso signado con el Expediente Judicial n.° 09163-2013-74 en su beneficio por parte de Eddy Luis Manfreda Geraldino (gerente general de la empresa Oncoserv Arequipa SAC), a efectos de que ello influyera en la emisión de la resolución de ejecución de embargo y pago anticipado (Resolución n.° 1, del treinta de septiembre de dos mil trece), ordenado por el Tribunal Arbitral, y del trámite del referido proceso, que se encontraba en su competencia.

12.4. Lo expuesto denota, por un lado, que el representante del Ministerio Público ha subsumido los hechos imputados a la norma penal que reprime el delito de cohecho pasivo específico; y, por otro lado, que la dilucidación de tal imputación conlleva necesariamente una instancia de prueba,

en la que el órgano jurisdiccional, a partir de los elementos de prueba ofrecidos y admitidos, acredite o descarte que el acusado solicitó y recibió el donativo que alega el fiscal para los fines antes mencionados.

12.5. Por ello, el órgano jurisdiccional de primera instancia consideró que el relato acusatorio no postula que el encausado tenía competencia para otorgar o conceder una medida cautelar, sino que era el competente —en su condición de juez— para la emisión de la resolución de ejecución de embargo y pago anticipado —ordenado por el Tribunal Arbitral— y del trámite del referido proceso; además —por consecuencia natural y procesal—, tenía la función de verificar el cumplimiento de los presupuestos que exige la ley para proceder a ejecutar tal medida, y que ello lo hiciera en atención a sus funciones de apego al derecho y de las normas que rigen su función, y no como producto de solicitar y/o recibir el donativo a que se hace alusión en la imputación.

12.6. De allí que el solo hecho de solicitar y recibir un beneficio —como se imputa— apartaría al recurrente de su obligación de resolver conforme a sus competencias y obligaciones funcionales, pues el deber de verificar, independientemente del poder de decisión, no desmerita que la conducta ilícita por parte de este se hubiera desplegado para alcanzar tal finalidad, lo cual deberá ser objeto de esclarecimiento en el curso del proceso. Sobre todo, porque la emisión de la resolución de ejecución de embargo y pago anticipado no es una resolución de mero trámite, sino un auto que debe estar debidamente fundamento y justificado, ya que puede afectar derechos y generar obligaciones. Asimismo, el bien jurídico de imparcialidad en la

administración de justicia debe estar precisamente definido, como ya se mencionó, por el apego al ordenamiento jurídico, no por circunstancias exógenas como solicitar y recibir un donativo —en este caso, la suma de USD 20 000 (veinte mil dólares americanos) y el 10 % de todo lo que se llegue a embargar en el proceso signado con el Expediente Judicial n.° 09163-2013-74—. En ese sentido, no se debe olvidar que la expedición de una resolución (auto) está sujeta a criterios discrecionales del juzgador como forma, modo y oportunidad del dictado, lo cual debe estar orientado por las razones propias del derecho y no por aspectos extraprocesales.

12.7. Como se indicó en líneas anteriores, la excepción planteada está orientada a advertir la falta de correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —en este caso, en la acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto del proceso. En ese sentido, debe verificarse si en el fáctico acusatorio del fiscal concurren los elementos del artículo 395 del Código Penal. Así, tenemos lo siguiente:

12.7.1. Sujeto activo: se circunscribe solo al magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores. En el caso, el acusado a quien se le imputan los hechos tenía la condición de juez del Décimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

12.7.2. Sujeto pasivo: indudablemente es el Estado, al ser el titular de los servicios públicos que brindan las personas mencionadas en el artículo 395 del Código Penal.

12.7.3. Conducta típica: como delito de mera actividad y de peligro abstracto, por cuanto los verbos rectores son aceptar, recibir y solicitar, a cambio de una dádiva, promesa, ventaja o

similares, para influir o decidir en un asunto a su cargo. En el presente caso, el representante del Ministerio Público le imputa al acusado haber solicitado y recibido la suma de USD 20 000 (veinte mil dólares americanos) y el 10 % de todo lo que se llegue a embargar en el proceso signado con el Expediente Judicial n.° 09163-2013-74, a cambio de influir en la emisión de la resolución de ejecución de embargo y pago anticipado, y del trámite del referido proceso, actividad jurisdiccional propia de su cargo de juez, es decir, de un asunto sometido a su conocimiento y competencia.

12.7.4. Medio corruptor: se manifiesta a través de donación, promesa, ventaja o beneficio, que resulta ser la contraprestación por haber influido o decidido en la actividad o labor propia de su cargo. En el presente caso, el titular de la acción penal lo ha circunscrito a la suma de USD 20 000 (veinte mil dólares americanos) y el 10 % de todo lo que se llegue a embargar en el proceso signado con el Expediente Judicial n.° 09163-2013-74, que presuntamente recibió el acusado.

12.7.5. Tipicidad subjetiva: se trata de un delito eminentemente doloso, pues el sujeto activo es consciente de su proceder y actúa de manera voluntaria en ese propósito.

12.8. En lo que respecta al argumento de que se alteró el debate por la función de verificar el cumplimiento que exigía la ley, cabe precisar que es deber de toda autoridad jurisdiccional o administrativa verificar, antes de emitir una resolución o acto decisorio, que se encuentren satisfechos los requisitos legales, tanto de forma como de fondo, exigidos por la normativa aplicable, por lo que tal circunstancia es consustancial a la emisión de la resolución a la que se alude en la imputación

penal. Este deber no solo emana del principio de legalidad, sino también de los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de lo cual el órgano competente debe asegurar el cumplimiento y validez de la decisión dictada en el marco del mismo. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional de primera instancia no desvió el debate, pues era deber del recurrente la verificación de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al dictar el auto de ejecución.

12.9. Por otro lado, la propia ejecutoria que el recurrente trae a colación, esto es, el Recurso de Apelación n.° 5-2017/Huánuco, en relación con el elemento objetivo *influir*, señala que "el funcionario imputado en infracción de sus deberes especiales, adecua sus actos a favor de una de las partes y en perjuicio de la otra, aprovechándose de tal competencia". Entonces, tal como se indicó anteriormente, el órgano jurisdiccional, al emitir una decisión, debe revisar los requisitos legales y que la emisión se encuentre también determinada por circunstancias de modo y tiempo de emisión de esta, lo cual debe ser en mérito únicamente a su apego a la norma y en cumplimiento de sus deberes especiales. Sin embargo, en el caso, según la imputación, el recurrente se habría alejado de ello, en virtud de la solicitud y recibimiento de un importe dinerario, favoreciendo a una parte, al emitir la resolución de ejecución de embargo por un monto considerable, cuya efectividad, incluso, se encontraba determinada —siempre según la imputación— por el pago de un porcentaje de lo que se lograse embargar, lo que hace claro que el actuar del recurrente estaba y estaría influenciado por dicha circunstancia, pues resulta diáfano que la ejecución de la medida de embargo dictada en el ámbito arbitral no

necesariamente se satisfaría con la emisión de una sola resolución judicial.

12.10. Así, entonces, el que se tenga que ejecutar la medida respectiva a que se refiere el artículo 48 del Decreto Legislativo n.° 1071, que norma el arbitraje, no liberaba al recurrente de las competencias antes mencionadas, pues debió obrar con objetividad, imparcialidad y apego al derecho y emitir la resolución de ejecución de embargo y pago anticipado debidamente motivada, y las otras que de ella pudieran derivarse, y no – según la imputación - favoreciendo a una de las partes a cambio del donativo que habría recibido —según la imputación, la suma de USD 20 000 (veinte mil dólares americanos) y el 10 % de todo lo que se llegue a embargar en el proceso signado con el Expediente Judicial n.° 09163-2013-74—. En ese sentido, el **elemento objetivo *influir*** resuelta vinculante y consustancial al relato acusatorio y se configura al delito que se le imputa; por consiguiente, los agravios del recurrente no deben prosperar.

Decimotercero. De lo antes expuesto, se evidencia que la resolución impugnada se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; no existe afectación a la motivación y, por el contrario, la excepción deducida no logra su propósito de excluir del ámbito penal el hecho denunciado. Por lo tanto, atañe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión impugnada.

Decimocuarto. Finalmente, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no corresponde imponer costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Juan Ulises Salazar Laynes** y, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia recaído en la Resolución n.° 20, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (foja 23), emitido por el Segundo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que planteó, con todo lo demás que contiene, en el proceso penal que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.

II. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer el pago de costas al recurrente.

III. **ORDENARON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y que se notifique a las partes procesales conforme a ley; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por licencia del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SILV/smlb